Radicado: **080013153009 2018 00327 00**
Proceso: **DIVISORIO – VENTA DE COSA COMUN.**
Demandante: **ANA LUCIA CABRERA DE TELLEZ.**
Demandado: **DORIS CABRERA NARVAEZ y HAYTHEL DE JESUS CABRERA NARVAEZ.**

Señora Juez:
A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 18 de abril de 2023, a través del correo electrónico haroldabogado31@gmail.com, el que no fue enviado a las demás partes, solicita la terminación del proceso por mutuo consentimiento de las partes. Lo paso para lo pertinente.
Barranquilla, mayo 23 de 2023.

Secretario

HARBEY IVÁN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme se indica en el informe secretarial que antecede el apoderado judicial de la actora mediante memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 18 de abril de 2023, el que también se encuentra suscrito por la señora ANA CABRERA DE TELLEZ, demandante en este proceso, y por las demandadas DORIS CABRERA NARVAEZ y HAYTHEL CABRERA NARVAEZ, solicita la terminación del proceso por mutuo consentimiento de las partes, indicando que la actora le había dado la orden vía telefónica para dar por terminado el proceso debido a que se había puesto de acuerdo con sus hermanas, DORIS CABRERA NARVAEZ y HAYTHEL CABRERA NARVAEZ, en no dividir ni vender la propiedad, y seguir siendo copropietarias como hasta el momento lo han venido siendo.

Que como señal de acuerdo entre las partes firmaban coadyuvando ese memorial, solicitando el levantamiento de la medida cautelar decretada y renunciando a los términos de ejecutoria que emanen de la providencia que ordenara lo solicitado.

De lo solicitado por el memorialista entiende el Despacho que el mismo, en representación de su poderdante, está desistiendo de las pretensiones de la demanda. Al respecto tenemos que el artículo 314 del Código General del Proceso establece que el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya producido sentencia que ponga fin al proceso, produciendo el auto que acepte el desistimiento los mismos efectos de las sentencias absolutorias que produzcan efectos de cosa juzgada.

En el caso que nos ocupa revisado el expediente que contiene este proceso no se advierte que en el mismo se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, y además encontramos que en el poder otorgado por la demandante al profesional del derecho que la representa, Dr. HAROLD DAVID SALTARIN MUÑOZ, le fue otorgada la facultad de desistir, por lo que puede el memorialista presentar el desistimiento de las pretensiones contenidas en la demanda.

Por otra parte, tenemos que el artículo 316 del Código General del Proceso establece que el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En lo que respecta a la condena en costas no se advierte que en el memorial que contiene el desistimiento se haya indicado que las partes convienen que este Juzgado se abstenga de condenar en costas, más aún, si tal solicitud no se encuentra suscrita por el apoderado judicial de la parte demandada, así como tampoco que nos encontremos ante alguna de las causales indicadas en el artículo 316 del Código General del Proceso, en virtud de las cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

Por otra parte, respecto a la condena por los perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, no se observa por el Despacho que con el decreto y practica de tales medidas cautelares se haya causado algún perjuicio a la parte demandada, razón por la que no es dable, por lo menos en esta decisión judicial, y hasta tanto no haya prueba de la existencia de algún perjuicio a la parte demandada por la práctica de alguna medida cautelar, que se condene a la parte demandante por perjuicios en los términos indicados en el artículo 316 del Código General del Proceso.

Finalmente, tenemos que el apoderado judicial de la parte actora indica que renuncia a los términos de ejecutoria del auto que da por terminado este proceso, ante tal solicitud, y en atención a los dispuesto en el artículo 119 del Código General del Proceso, se accederá a la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente decisión judicial.

Por lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

Primero: Aceptar el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda Divisoria – Venta de Cosa Común, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. HAROLD DAVID SALTARIN MUÑOZ, por los fundamentos expuestos en la motivación de esta decisión.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso Divisorio – Venta de Cosa Común, promovido por ANA LUCIA CABRERA DE TELLEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.649.177, en contra de DORIS CABRERA NARVAEZ y HAYTHEL DE JESUS CABRERA NARVAEZ, identificadas con las cedulas de ciudadanía N° 32.691.993 y 32.693.631, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Cuarto: Condenar en costas la parte demandante y fijar como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas a practicarse por secretaría la suma de medio (1/2) smlmv, de conformidad con el numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.

Quinto: Abstenerse de condenar en perjuicios a la parte demandante por el desistimiento de las pretensiones de la demanda verbal de pertenencia concedido, por no constar a la fecha del presente proveído prueba de la existencia de algún perjuicio ocasionado a la parte demandada por el decreto y practica de medidas cautelares, por las razones indicadas en la parte motiva de este proceso.

Sexto: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante conforme lo mencionado en la parte motiva de este auto.

Séptimo: Agotados los trámites indicados archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*M.A.C.*

**Firmado Por:**

**Clementina Patricia Godin Ojeda**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 09 Oral**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19f0e848eb760007a681858d6c7a57c38c00999f65d08faec1802df859e3170**

Documento generado en 23/05/2023 11:33:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**